

▶▶ CONSULTAS OL

- Arrendamiento de vivienda con opción de compra 2
- Alteración de los donatarios de una donación perfeccionada 3
- Novación de crédito hipotecario 5
- Desatención del requerimiento efectuado por una Oficina Liquidadora con respecto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones 6

▶▶ PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO: CANTABRIA

- Resolución de 26 de abril de 2011 9

▶▶ PLAN DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE: ÁLAVA

- Acuerdo 369/2010, del Consejo de Diputados de 15 de junio 15

BREVE GUÍA DE USO

Para navegar a través de este documento puede pulsar sobre los títulos del sumario y dirigirse así a los artículos publicados. También puede usar los controles de Acrobat [🔍 2 de 12 ▶▶]. Mediante la lupa [🔍] puede aumentar o disminuir la visualización. Si desea encajar la vista seleccione el párrafo deseado mediante la herramienta de selección [👉 Seleccionar 📄].

ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA CON OPCIÓN DE COMPRA (Arts. 7.5 y 14.2 TRLITPAJD; Arts. 5.Uno.c) y 20.Uno.23º LIVA)

RESUMEN

El arrendamiento con opción de compra de la vivienda a que se refiere la consulta se configura como una operación sujeta y exenta del IVA, puesto que la entrega posterior de la vivienda, como consecuencia del ejercicio de la opción de compra, sería una segunda o ulterior entrega, de modo que el arrendamiento se encontraría exento, aplicando lo dispuesto en la letra d') del artículo 20.Uno.23º de la LIVA.

En consecuencia, el arrendamiento resulta sujeto a la modalidad de TPO del ITPAJD.

Asimismo, la constitución de la opción de compra tributará por la modalidad de TPO del ITPAJD, de conformidad con la regla contenida en el artículo 14.2 del TRLITPAJD.

Por último, en el caso de ejercitarse la opción de compra, la adquisición del inmueble tributará por la modalidad de TPO del ITPAJD, atendiendo al valor real del mismo.

CONSULTA PLANTEADA

En un arrendamiento de vivienda con opción de compra, en el que el arrendador es una Caja de Ahorros, titular del inmueble en virtud de dación de pago, podemos entender que, al encontrarse la posterior transmisión de la vivienda sujeta a modalidad de TPO del ITPAJD, por ser segunda o posterior entrega, ¿el arrendamiento debería considerarse también sujeto a esa misma modalidad impositiva?

RESPUESTA

Desde la óptica del Impuesto sobre el Valor Añadido, la operación descrita, consistente en la realización, por una entidad financiera, de un arrendamiento con opción de compra no vinculante para el arrendatario, constituye una prestación de servicios sujeta al IVA, por reunir todos los requisitos para ello.

Recordemos que cualquiera que realice una entrega de bienes o prestación de servicios que dé lugar a la obtención de ingresos de manera continuada en el tiempo se convierte en empresario o profesional a los efectos del IVA, de conformidad con la regla establecida en el artículo 5.Uno.c de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que la sujeción de la operación por razón de la condición empresarial de quien la efectúa no resulta una cuestión controvertida.

Resta, por tanto, analizar la posible aplicación de la exención contenida en el artículo 20.Uno.23º de la LIVA, que dispone que **estarán exentos del impuesto:**

“Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

(...)d') Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al Impuesto”.

En el supuesto planteado, la entrega de la vivienda resultaría siempre una operación exenta en el IVA, por lo que el arrendamiento de vivienda resultará sujeto y exento del IVA.

Determinada la tributación en el IVA, a continuación debemos realizar la aproximación al ITPAJD, de conformidad con las reglas de deslinde existentes entre ambos impuestos. En este punto, insistimos en que dichas reglas exigen analizar primero la aplicación del IVA con preferencia a las normas del ITPAJD.

En este sentido, el artículo 7.5 del TRLITPAJD establece lo siguiente:

“No estarán sujetas al concepto de transmisiones patrimoniales onerosas, regulado en el presente Título, las operaciones enumeradas anteriormente cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. También quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.”

La aplicación de lo establecido en este último artículo determina la sujeción del arrendamiento a la modalidad de TPO del ITPAJD.

Asimismo, la constitución de la opción de compra tributará por la modalidad de TPO del ITPAJD, de conformidad con la regla contenida en el artículo 14.2 del TRLITPAJD, que dispone que *“Las promesas y opciones de contratos sujetos al impuesto serán equiparadas a éstos, tomándose como base el precio especial convenido, y a falta de éste, o si fuere menor, el 5 % de la base aplicable a dichos contratos”.*

Por último, en el caso de ejercitarse la opción de compra, la adquisición del inmueble tributará por la modalidad de TPO del ITPAJD, atendiendo al valor real del mismo.

Por ejemplo, una Caja de Ahorros arrienda por cinco años una vivienda para su uso como vivienda. La renta anual es de 12.000 € (1.000 €/mes), estableciéndose que al término del contrato podrá adquirirse la propiedad por un precio de 240.000 €. No se determina precio por la constitución de la opción.

❖ **Tributación del arrendamiento:**

Sujeto a la modalidad de TPO del ITPAJD, base imponible 60.000 €, que aplicando la tarifa del art. 12.1 del TRLITPAJD, resulta una cuota de 240,01 € a satisfacer por el arrendatario.

❖ **Tributación de la constitución del derecho de opción:**

Sujeto a la modalidad de TPO del ITPAJD, base imponible 12.000 € (5% de 240.000), que aplicando el tipo de gravamen aplicable a los inmuebles (6%) resulta una cuota de 740 € a satisfacer por el adquirente de la opción.

❖ **Tributación del ejercicio de la opción:**

La adquisición del inmueble resulta sujeta a la modalidad de TPO del ITPAJD, base imponible 240.000 €, que aplicando el tipo de gravamen aplicable a los inmuebles (6%) resulta una cuota de 14.400 € a satisfacer por el adquirente del inmueble.

ALTERACIÓN DE LOS DONATARIOS DE UNA DONACIÓN PERFECCIONADA

RESUMEN

La rectificación de los donatarios fundamentada en la mera voluntad de los otorgantes, con la finalidad de conseguir la aplicación de un régimen fiscal más beneficioso, ha de entenderse a los efectos fiscales que procedan como una nueva declaración de voluntad que debe tomarse como sucediendo y no como sustituyendo a la primera.

CONSULTA PLANTEADA

Se otorga ante Notario un documento de donación de la nuda propiedad de un inmueble a una única donataria, solicitándose la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en la normativa autonómica.

Comprobados los elementos de la obligación tributaria, no resultan aplicables dichos beneficios fiscales.

Los interesados pretenden rectificar la donación efectuada, ya que si hubieran sido concededores del incumplimiento de los requisitos para que la aplicación de los beneficios fiscales anteriores no hubieran realizado el acto. La subsanación consistiría en añadir más donatarios a dicha donación, alegando que lo que se pretendían era donar la nuda propiedad del bien a 4 hijos por partes iguales.

¿Se puede aceptar la subsanación o estaríamos ante la realización de un nuevo hecho imponible también sujeto a tributación?

RESPUESTA

La cuestión planteada estriba en dilucidar la validez o no de las escrituras que rectifican declaraciones de voluntad anteriores.

En relación con la cuestión planteada, la Resolución del TEAC de 17 de diciembre de 1980, considera que *“el imperativo de la seguridad jurídica no veda la posible rectificación de la escritura, pero sí obsta para que se enerven las consecuencias de toda índole que se hubieran podido derivar de la primera sobre la base de la buena fe. De este modo la declaración de voluntad con fines registrales o hipotecarios, incorporada a un documento público no declarado ineficaz, permanece con todos sus efectos —y entre ellos los tributarios— aunque después tal declaración se varíe por otra que, por ello, ha de considerarse no como “sustituyendo” a la primera sino como “sucediendo” a la misma”*.

Por su parte, la Consulta de la DGT V1440-09 de 18/06/2009 dispone lo siguiente:

“La hija de la consultante donó a esta una vivienda en el año 2007, pretendiéndose ahora resolver la transmisión efectuada, de forma que se produciría un cambio de posición de las partes, pasando la entonces donataria a ser donante y, consecuentemente, la primitiva donante a ser donataria de la vivienda transmitida.

Se trata de una operación sujeta al impuesto, como la anterior, en cuanto “adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito o inter vivos”, (artículo 3.1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, que regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), sin que presente especialidad alguna por el hecho de la transmisión anterior”.

Por otro lado, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de mayo de 2002, determina que:

*“... perfeccionada la donación produciría sus efectos, entre ellos, la transmisión del dominio de la casa donada a favor del donatario (cfr. 609 Código Civil), y que **los otorgantes no pueden después convenir con alcance «erga omnes» que dichos efectos se tengan por no producidos**. Mas nada obsta que aquéllos, mediante un nuevo negocio que cumpla todas las exigencias legales para su validez y eficacia (cfr. 1.295, 609 Código Civil), puedan provocar el restablecimiento de la titularidad preexistente, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas operadas en la fase intermedia (o, incluso convenir que en el ámbito restringido de las relaciones personales entre ellos, se opere como si la donación no hubiera llegado a existir). Y esto es lo que parece ocurrir en el caso debatido, pues al estipular que el donante «recupera la propiedad», que el donatario «entrega en este acto la cosa», que aquel se obliga al reintegro de gastos realizados por éste, etc., están pretendiendo el restablecimiento de la situación anterior, y en este sentido debe entenderse la expresión «dejan sin efecto», sin que su literalidad sea determinante, en detrimento de la voluntad inequívoca reflejada en el total negocio documentado (cfr. artículo 1281 Código Civil), de la valoración global de sus cláusulas (cfr. 1.285 Código Civil) y de su inteligencia en el sentido más adecuado para que produzca efectos (cfr. 1.284 Código Civil)”*.

En consecuencia, habrá que entender a los efectos fiscales que procedan, que se trata de **una nueva declaración de voluntad** que debe tomarse como sucediendo y no como sustituyendo a la primera.

NOVACIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO

(Art. 9 Ley 2/1994 y 14 LGT)

RESUMEN

La operación descrita se califica como novación modificativa del contrato del crédito. Los créditos hipotecarios no resultan comprendidos en el ámbito de aplicación de la exención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que prohíbe la aplicación de la analogía tanto para extender más allá de sus términos estrictos tanto el ámbito del hecho imponible como el de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales, pues el artículo en cuestión se refiere únicamente a los préstamos.

CONSULTA PLANTEADA

Existe concedido un crédito con garantía hipotecaria, ahora acreedor y deudor fijan el saldo del crédito renunciando el acreditado a realizar nuevas disposiciones y obligándose a devolver la cantidad adeudada. Se fija un periodo de carencia para la devolución del saldo y se amplía el plazo inicialmente pactado. Se pregunta si se considerara que el crédito se ha convertido en un préstamo y si la conversión de crédito en préstamo sin modificación de responsabilidad hipotecaria estaría sujeta a AJD.

RESPUESTA

La cuenta de crédito constituye un contrato en cuya virtud una parte permite disponer a la otra de la cantidad de dinero que precise o vaya precisando, hasta un límite determinado, con la obligación de reintegrarle al término del plazo convenido el saldo resultante a su favor.

En el supuesto que se plantea, entendemos que se produce una novación modificativa del contrato de crédito, consistente en el establecimiento de un aplazamiento en la exigencia del saldo existente al final de la vigencia de dicho contrato.

Nos encontramos ante la primera copia de escritura notarial que documenta la novación de un crédito hipotecario, que se encontrará sujeta a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, al concurrir los siguientes requisitos, exigidos por el artículo 31.2 del TRLITPAJD:

- ❖ Tratarse de la primera copia de una escritura notarial.
- ❖ Ser inscribible en el Registro de la Propiedad.
- ❖ Tener contenido valuable.
- ❖ No estar sujeta a las modalidades de Transmisiones Patrimoniales Onerosas ni de Operaciones Societarias o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por otro lado, no resultan de aplicación a las cuentas de crédito con garantía hipotecaria los beneficios fiscales establecidos en la Ley 2/1994, relativos a la exención de las escrituras públicas de novación modificativa de préstamos hipotecarios cuando la modificación se refiera a las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente a la alteración del plazo del préstamo o a ambas, según explicamos a continuación.

Así, el artículo 7 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios y el artículo 1.1 de la misma que dispone lo siguiente:

*“Las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Mercado Hipotecario, podrán ser subrogadas por el deudor en los **préstamos hipotecarios** concedidos, por otras entidades análogas, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley”.*

El artículo anterior no ha sido modificado por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria. En base a lo anterior, la Dirección General de Tributos afirma -consulta de

19/06/2008- que el ámbito de aplicación de la referida Ley 2/1994 se ha mantenido inalterado tras la entrada en vigor de la Ley 41/2007.

Por otro lado, el artículo 9 de la precitada Ley 2/1994 establece que:

*“Estarán exentas en la modalidad gradual de Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas de novación modificativa de **préstamos hipotecarios** pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley y la modificación se refiera a las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo del préstamo, o a ambas”.*

Con anterioridad a la mencionada Ley 41/2007, de 7 de diciembre, la Dirección General de Tributos tuvo ocasión de pronunciarse, en fecha 17/09/1997, sobre la cuestión planteada por la Oficina consultante, determinado lo siguiente:

*“En cuanto a la posible extensión de estos beneficios a las escrituras públicas que documentan cuentas de crédito con garantía hipotecaria, hay que tener en cuenta que la Ley General Tributaria según redacción dada a la misma por la Ley 25/1995, de 20 de julio, en el artículo 23.3 prohíbe la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones. De acuerdo con las disposiciones anteriores **no resultan de aplicación los beneficios de la Ley 2/1994 a las cuentas de crédito con garantía hipotecaria”.***

En atención a lo expuesto, debe entenderse que los créditos hipotecarios no resultan comprendidos en el ámbito de aplicación de la exención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que prohíbe la aplicación de la analogía tanto para extender más allá de sus términos estrictos tanto el ámbito del hecho imponible como el de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales, pues el artículo en cuestión se refiere únicamente a los préstamos.

DESATENCIÓN DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR UNA OFICINA LIQUIDADORA CON RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

(Arts. 93.1 y 203 de la LGT)

RESUMEN

La no atención de un requerimiento efectuado por la Administración tributaria constituye una infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, tipificada en el artículo 203 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CONSULTA PLANTEADA

En la Oficina se solicita a los herederos información relativa a los saldos de las cuentas corrientes del causante durante el año anterior a su fallecimiento. La información resulta necesaria para determinar la masa hereditaria. ¿Qué actuaciones procede realizar en caso de desatención del requerimiento?

RESPUESTA

El artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, recoge la siguiente obligación de información:

*“1. Las **personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración***

tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En particular:

- a. Los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta deberán presentar relaciones de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades.
- b. Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, deberán comunicar estos datos a la Administración tributaria.
A la misma obligación quedarán sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que, legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.
- c. Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en período ejecutivo estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones”.

En el marco de esta obligación, la no atención de un requerimiento efectuado por la Administración tributaria constituye una infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, tipificada en el artículo 203 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los siguientes términos:

“1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

- a. No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
 - b. No atender algún requerimiento debidamente notificado.**
 - c. La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
 - d. Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
 - e. Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.
2. La infracción prevista en este artículo será grave.
 3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.
 4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:
 - a. 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
 - b. 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
 - c. 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.
 5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de esta Ley, la sanción consistirá en:

- a. Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.*
- b. Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.*
- c. Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 % de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 % del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 y 2 % del importe de la cifra de negocios, respectivamente”.*

En consecuencia, la no atención de un requerimiento de información constituye una infracción tributaria sancionable.

Por otro lado, de acuerdo con lo indicado en el artículo 108.4 de la precitada Ley, los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario. Asimismo, tal y como establece el artículo 105 de la Ley General Tributaria, la carga de la prueba le corresponde, en este caso, a la Administración, siendo de aplicación, a estos efectos, las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO: CANTABRIA

Resolución de 26 de abril de 2011, de la Dirección de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria, por la que se aprueban las Directrices Generales del Plan de Control Tributario de 2011.

Con fecha 12 de abril de 2011 se aprobó por el Consejo Territorial para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria de Cantabria los criterios que informan el plan de control de los tributos cuya gestión ha sido efectivamente cedida a la Comunidad Autónoma de Cantabria, para el año 2011.

I.- INTRODUCCIÓN

El artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que la Administración Tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen. A su vez, el artículo 170 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, señala que en el Plan de Control tributario se integrará el plan o los planes parciales de inspección, los cuales tendrán carácter reservado y no serán objeto de publicidad. Igualmente indica, respecto de los tributos cedidos por el Estado a las comunidades autónomas, que estas dispondrán de plena autonomía para elaborar sus propios planes de inspección con adecuación a su respectiva estructura orgánica. No obstante, en el caso de que se hayan aprobado planes conjuntos de actuaciones inspectoras de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, las correspondientes Administraciones tributarias deberán adecuar sus respectivos planes de inspección a los criterios generales establecidos en los planes conjuntos por ellas aprobados, en relación con aquellas cuestiones o aspectos previstos en los mismos.

La aplicación conjunta de ambos preceptos impone la publicación de los citados criterios generales del Plan de Control, aprobados previamente por ambas administraciones.

En tanto que el artículo 66 de la citada Ley 22/2009 conforma al Consejo Territorial para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria como órgano al que corresponde coordinar la gestión de los tributos cedidos en su respectivo ámbito territorial, siendo el competente para aprobar los citados criterios generales. Esta práctica fue iniciada en el año 2005 por la Dirección General de Hacienda, permitiendo la ordenación y clarificación de la actividad inspectora.

En relación al marco normativo estatal, las novedades normativas con trascendencia tributaria aprobadas en el 2010 a destacar son las siguientes:

- ❖ En primer lugar, comenzaremos por el Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, de modificación de determinadas obligaciones tributarias formales y procedimientos de aplicación de los tributos y de modificación de otras normas con contenido tributario que impulsa las relaciones electrónicas entre la Administración y los ciudadanos.
- ❖ Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, que amplía del concepto de rehabilitación estructural en el Impuesto sobre el Valor Añadido y reduce el tipo de gravamen aplicable a la renovación y reparación de viviendas particulares.
- ❖ El Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo con la finalidad esencial continuar y reforzar la política de impulso al crecimiento de la economía española y al incremento de su competitividad través

de medidas de apoyo a la actividad empresarial, esencialmente enfocadas a las pequeñas y medianas empresas, de tal modo que, a través de una reducción de cargas impositivas y de otra índole, se favorezca la inversión productiva, la competitividad de las empresas españolas y, por ende, la creación de empleo, afectando particularmente al concepto de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y A.J.D.

En relación al marco normativo autonómico, las novedades normativas aprobadas en el 2010 a destacar son las siguientes:

- ❖ La Orden PRE/2/2010 de 26 de enero de 2010 de las Consejerías de Presidencia y Justicia y de Economía y Hacienda por la que se regula la tramitación telemática de determinados procedimientos de juego relativos a máquinas recreativas y de azar.
- ❖ Orden HAC/10/2010, de 15 de febrero, por la que se regula el procedimiento para la Constitución y Aplicación de los Depósitos Previos por la práctica de las Tasaciones Periciales Contradictoria, tramitadas por la Agencia Cántabra de Administración Tributaria.
- ❖ Orden HAC/12/2010, de 19 de marzo, por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección de los Tributos.
- ❖ La Ley de Cantabria 11/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero, por la que se crea un nuevo impuesto propio de protección del medio ambiente, el Impuesto sobre bolsas de Plástico de un solo uso, y se operan cambios importantes en los impuestos cedidos, como la tarifa autonómica del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.
- ❖ Orden HAC/33/2010, de 27 de diciembre, por la que se regula la no exacción de liquidaciones de pequeña cuantía correspondientes a tributos y otros recursos no tributarios de naturaleza pública gestionados por la Agencia Cántabra de Administración Tributaria.
- ❖ Orden HAC/32/2010, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones para el año 2011, se establecen las reglas para la aplicación de los mismos y se publica la metodología seguida para su obtención.
- ❖ Orden HAC/31/2010, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 690 Web de autoliquidación y las obligaciones formales del Impuesto sobre Bolsas de Plástico de un Solo Uso y se crea el Censo de obligados tributarios sujetos.
- ❖ Finalmente, la Orden HAC/30/2010, de 27 de diciembre, por la que se establecen los criterios para la aplicación de la deducción sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por adquisición o rehabilitación de vivienda, condiciones y vigencia de los mismos y relación de municipios de la Comunidad Autónoma en los que será aplicable la deducción.

La actividad de control tributario de la Agencia Cántabra de Administración Tributario de la Comunidad Autónoma de Cantabria se orienta, como en el año anterior, fundamentalmente a investigar los hechos impositivos no declarados por los contribuyentes y también a comprobar la veracidad y calidad de los declarados.

La colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, permite la coordinación de las funciones inspectoras que competen a cada Administración, y la comunicación de hechos que, conocidos por una de ellas, afecta a la función inspectora de la otra.

En el Impuesto sobre el Patrimonio, ya que este impuesto tiene bonificación del 100% aplicable a partir del 1 de enero del 2008, se continuará con las actuaciones de comprobación de los no declarantes de periodos impositivos anteriores a este, así como en la corrección, en su caso, de las autoliquidaciones presentadas.

En lo que respecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la continuidad respecto a los criterios definidos para 2010 es la característica principal, manteniéndose las actividades de comprobación inspectora fundamentales en el descubrimiento de donaciones y herencias no declaradas y bienes no incluidos en las declaraciones. Asimismo se comprobará el cumplimiento de los requisitos de los beneficios fiscales.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se continuará con las actuaciones de comprobación de contribuyentes no declarantes, coordinación en los supuestos en los que exista duda sobre su sujeción al IVA o al ITP y AJD y comprobación de la existencia de los requisitos legalmente previstos para la aplicación de tipos reducidos establecidos por la C. Autónoma de Cantabria y otros beneficios fiscales, haciendo especial hincapié en la investigación de los documentos privados no presentados.

En los tributos sobre el Juego las actuaciones se centrarán en actuaciones de comprobación e investigación, en coordinación con la Inspección de juego de la Consejería de Presidencia y Justicia.

En cuanto a los Tributos propios, las actuaciones se dirigirán asimismo a la comprobación e investigación del hecho imponible, así como a la correcta aplicación cuando proceda, de los beneficios fiscales.

En definitiva, el Plan de Control Tributario se divide en tres grandes bloques

- ❖ Comprobación e investigación del fraude fiscal. Comprende tanto actividades de inspección como de gestión.
- ❖ Control del fraude en fase recaudatoria.
- ❖ Otras actuaciones

II. Comprobación e investigación del fraude fiscal

1. Impuesto sobre el Patrimonio

- Actuaciones respecto a no declarantes: Investigación de los no declarantes, determinados fundamentalmente por información disponible en la propia Administración o suministrada por otras administraciones u organismos.
- Actuaciones respecto a declarantes: Respecto de los contribuyentes en los que se detecten diferencias relevantes entre el patrimonio declarado y el patrimonio real determinado por los datos en poder de la Administración, particularmente, de los datos obrantes en las bases de datos de la AEAT y de los que resulten de compararlos con los obtenidos de las declaraciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se realizarán actuaciones tanto en vía inspectora como gestora tendentes a la regularización de tales discrepancias.
- Actuaciones respecto a aplicación de Beneficios fiscales: Comprobación de la correcta aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, analizando en su caso su repercusión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria: Se solicitará la colaboración de la AEAT cuando por la actitud del Inspeccionado o de sus circunstancias, las competencias y medios de la misma resulten de interés para la eficacia del procedimiento; en particular, podrá solicitarse la colaboración de la AEAT en la comprobación de la exención de las participaciones en entidades. De igual manera, cuando de las actuaciones realizadas se deduzcan datos que puedan resultar de interés para el ejercicio de las competencias de la AEAT, se dará traslado de las mismas mediante las correspondientes diligencias de colaboración.

2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

A) Transmisiones “Mortis causa”:

- Actuaciones respecto a no declarantes: Investigación de los no declarantes, determinados fundamentalmente por información procedente en la propia Administración o suministrada por otras Administraciones u organismos.
- Actuaciones respecto a declarantes: Respecto de los contribuyentes en los que se detecten diferencias relevantes entre el patrimonio declarado por los contribuyentes, y el que de las declaraciones u otros datos que obren en poder de las Administraciones Tributarias se pueda presuponer al causante, se realizarán actuaciones tanto en vía inspectora como gestora tendentes a la regularización de tales discrepancias; de igual manera, se practicarán actuaciones de comprobación de valores.
- Actuaciones respecto a aplicación de Beneficios fiscales: Se debe proceder también a la comprobación de las circunstancias alegadas por los contribuyentes para disfrutar de las reducciones y otros beneficios fiscales previstos por la normativa estatal o autonómica, así como la comprobación de los posibles cambios de domicilio fiscal del causante en coordinación con la A.E.A.T. e inicio cuando proceda del procedimiento de comprobación del domicilio fiscal regulado en el artículo 152 del R.D. 1065/2007, de 27 de julio.
- Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria: Se solicitará la colaboración de la AEAT cuando por la actitud del inspeccionado o de sus circunstancias, las competencias y medios de la misma resulten de interés para la eficacia del procedimiento. De igual manera, cuando de las actuaciones realizadas se deduzcan datos que puedan resultar de interés para el ejercicio de las competencias de la AEAT, se dará traslado de las mismas mediante las correspondientes diligencias de colaboración.

B) Transmisiones lucrativas “inter-vivos”:

- Actuaciones respecto a no declarantes: Respecto de los no declarantes, determinados fundamentalmente por la información existente en la propia Administración o procedente de datos facilitados por otras Administraciones u organismos, así como la obtenida en virtud de los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
 - Actuaciones respecto a aplicación de Beneficios fiscales: Investigación y comprobación de la correcta aplicación de determinados beneficios fiscales establecidos en la normativa tributaria. Igualmente se llevará a cabo la comprobación de los posibles cambios de domicilio fiscal del causante en coordinación con la A.E.A.T. e inicio cuando proceda del procedimiento de comprobación del domicilio fiscal regulado en el artículo 152 del R.D. 1065/2007, de 27 de julio.
 - Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria: Se solicitará la colaboración de la AEAT cuando por la actitud del inspeccionado o de sus circunstancias, las competencias y medios de la misma resulten de interés para la eficacia del procedimiento. De igual manera, cuando de las actuaciones realizadas se deduzcan datos que puedan resultar de interés para el ejercicio de las competencias de la AEAT, se dará traslado de las mismas mediante las correspondientes diligencias de colaboración.
- 3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**
- Actuaciones respecto a no declarantes: Respecto de los no declarantes, determinados fundamentalmente por la información existente en la propia Administración o procedente de datos facilitados por otras Administraciones u organismos, se procederá a la incoación del correspondiente procedimiento.
 - Actuaciones respecto a aplicación de tipos de gravamen reducidos: Se debe proceder también a la comprobación de las circunstancias alegadas por los contribuyentes para disfrutar de tipos de gravamen reducidos y otros beneficios fiscales previstos por la normativa. De la misma forma se procederá a la comprobación de los cambios de domicilio fiscal en coordinación con la A.E.A.T. e inicio cuando proceda del procedimiento de comprobación del domicilio fiscal regulado en el artículo 152 del R.D. 1065/2007, de 27 de julio.
 - Actuaciones respecto a operaciones declaradas exentas: Se comprobarán las operaciones declaradas exentas y principalmente aquellas que lo fueron en virtud del artículo 45 I. B) 9 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el R.D. Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en relación con el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal. Asimismo se promoverán inspecciones coordinadas en las operaciones societarias significativas declaradas exentas por haberse acogido al régimen fiscal especial del capítulo VIII del Título VII del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades;
 - Actuaciones respecto a la renuncia a la exención del I.V.A.: Investigación y comprobación de las transmisiones en las que se haya aplicado la renuncia a la exención al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria: Se solicitará la colaboración de la AEAT cuando por la actitud del Inspeccionado o de sus circunstancias, las competencias y medios de la misma resulten de interés para la eficacia del procedimiento. De igual manera, cuando de las actuaciones realizadas se deduzcan datos que puedan resultar de interés para el ejercicio de las competencias de la AEAT, se dará traslado de las mismas mediante las correspondientes diligencias de colaboración.

Se promoverán inspecciones coordinadas en relación con las operaciones inmobiliarias significativas, así como intercambio de información y la colaboración en materia de valoración de inmuebles. También se colaborará en los procedimientos de selección de operaciones inmobiliarias más significativas que se consideren susceptibles de tributar por IVA o, alternativamente, por Transmisiones Patrimoniales.

De igual manera se promoverán inspecciones coordinadas en las operaciones societarias más significativas declaradas exentas por haberse acogido al régimen fiscal especial del capítulo VIII del Título VII del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades aprobado por

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo; así como para el control y comprobación del régimen fiscal de las cooperativas.

4. Tributación sobre el Juego.

Las actuaciones inspectoras en estos tributos deben centrarse en las siguientes:

- El establecimiento de un procedimiento coordinado con la Consejería de Presidencia y Justicia, competente en los aspectos administrativos del Juego, para realizar actividades conjuntas de control en aras del cumplimiento del principio de eficiencia.
- El control de los incumplimientos en materia tributaria e inicio de las actividades de lucha contra el juego no autorizado.
- Colaboración con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria cuando se detecten datos e información de interés para el ejercicio de sus competencias.

5. Tributos Propios

Respecto a los tributos propios se llevarán a cabo actuaciones de comprobación e investigación de omisiones e incumplimientos de obligaciones tributarias en colaboración con los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma encargados de la gestión de dichos tributos.

III. Control del fraude en fase recaudatoria

El segundo de los grandes ámbitos en los que se articula el Plan General de Control se centra en las actuaciones dirigidas a lograr el cobro efectivo de las regularizaciones y liquidaciones derivadas de las actuaciones antes detalladas de control tributario. Se exponen a continuación los principales criterios y principios que presidirán estas actuaciones.

- Evaluación del riesgo recaudatorio en fase de comprobación: Se intensificará el programa de seguimiento de actuaciones coordinadas Gestión, Inspección Tributaria y Recaudación desde el inicio de la actuación de comprobación para anticipar la adopción de medidas cautelares y los procedimientos de declaración de responsabilidad, con la finalidad de garantizar el cobro de las deudas tributarias resultantes de dichos procedimientos de comprobación. Principal atención a la caducidad de las afecciones fiscales y a las suspensiones de liquidaciones.
- Control de deudores con incumplimiento sistemático de sus obligaciones fiscales: Seguimiento de los deudores que se encuentren en situación de incumplimiento sistemático de sus obligaciones fiscales. Se realizarán respecto a dichos deudores actuaciones de embargo de los bienes depositados en sus sedes y de cuantos créditos sea posible en función de la información contable que se pueda recabar en las citadas actuaciones.
- Seguimiento de insolvencias aparentes: Se investigará con la colaboración de gestión las sociedades mercantiles con baja de actividad en BDC no disueltas ni liquidadas, con declaración de fallido y sin posibilidad de cobro a sucesores.
- Control de procesos concursales: Se potenciarán acciones específicas con el objeto de impedir actuaciones de defraudación que tratan de aprovechar la protección otorgada por la legislación concursal para eludir el pago de las deudas tributarias o evitar incurrir en los supuestos de responsabilidad previstos por la normativa tributaria.
- Refuerzo de la adopción de medidas cautelares: Las medidas cautelares se están revelando en los últimos años como un instrumento muy eficaz en la lucha contra el vaciamiento patrimonial. Por ello se impulsará este tipo de actuaciones con la colaboración de las áreas de Gestión e Inspección Tributaria.
- Colaboración con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Asimismo se potenciará y solicitará la colaboración con la AEAT en casos de insolvencias aparentes, procesos concursales, etc.

IV. Otras líneas de actuación.

Con independencia de los planes de control señalados anteriormente, se realizarán actuaciones de control que no se encuadran estrictamente en alguno de los apartados anteriores, como resultado del conocimiento que, por diversas vías, se pueda tener de omisiones e incumplimientos de obligaciones tributarias. Además se incrementará la colaboración con otras administraciones tributarias en el ejercicio de las tareas inspectoras, en especial con la AEAT, no sólo en lo que respecta a las actuaciones en los tributos cuya inspección corresponde a la Administración Autonómica, sino también prestando la mayor cooperación y apoyo a los requerimientos que realice la Agencia Estatal para el mejor ejer-

cicio de sus funciones. También se estará a la colaboración con las demás Administraciones Públicas en las tareas de inspección.

En este sentido, el Reglamento General de aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en su artículo segundo, establece el intercambio mensual de información censal entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y las Comunidades Autónomas. A su vez, la Ley de Prevención del Fraude fiscal, en la línea de fortalecer la colaboración entre Administraciones, se refiere al Censo Único Compartido como una base de datos construida con la información censal obtenida por las Administraciones tributarias autonómica y estatal.

Asimismo se promoverán actuaciones de comprobación de domicilios fiscales, de acuerdo con lo regulado en la Subsección II, Sección VII del Capítulo II, del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Finalmente, se acometerá cualquier otra línea de colaboración que se acuerde tanto en el Consejo Territorial para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria de Cantabria como en la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria.

PLAN DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE: ÁLAVA

Acuerdo 369/2010, del Consejo de Diputados de 15 de junio, que aprueba el Plan de Lucha contra el Fraude Fiscal.

INTRODUCCIÓN

La Hacienda Foral de Álava a principios del año 2008 decidió que había llegado el momento de emprender un proceso de transformación integral que le permitiera volver a ser una Hacienda de referencia para otras en el Estado y superar con éxito los retos que todas las Haciendas son conscientes que tienen ante sí para la próxima década:

❖ **Conocer en profundidad al contribuyente.**

Pasar, de la prestación de servicios aislados, al establecimiento de una relación a largo plazo, en la que ambas partes se conocen para adaptarse a las necesidades y preferencias personales; así como, gestionar los riesgos de incumplimiento de obligaciones, facilitando la planificación de las acciones de control e inspección asociadas.

❖ **Prestar servicios personalizados, proactivos y multicanales.**

Anticiparse a las demandas, ofreciendo servicios a medida, diseñados con el propio contribuyente y a través de los canales que mejor se adecuan a sus intereses, y en este sentido, apostar por Internet y nuevas tecnologías.

❖ **Desarrollar al máximo la interoperabilidad.**

Simplificar al máximo los trámites y obligaciones, mediante el intercambio de información en tiempo real y la inclusión en los procesos de nuevos colaboradores (públicos y privados), de modo que se fusionen servicios y sean transparentes las competencias.

❖ **Disponer de mejores herramientas para la toma de decisiones.**

Contar con verdaderos cuadros de mando, herramientas de simulación del impacto de cambios normativos y del entorno, y modelos que midan el valor aportado a los ciudadanos, como objetivo último de la Administración, herramientas que permitan identificar el fraude, avisar y en la medida de lo posible, medirlo.

❖ **Garantizar la eficiencia en el uso de los recursos.**

Avanzar en el análisis y cuantificación de los costes de los procesos, a fin de poder valorar y priorizar los servicios y hacer un uso responsable de los recursos y una mayor transparencia.

Estos retos van más allá de la puesta a disposición de un nuevo canal de comunicación, la mejora paulatina de los servicios o la revisión de los procesos para la estandarización y ahorro de recursos. Se requiere un cambio profundo en todos los elementos motores de una Administración:

- los procesos de gestión interna y prestación de servicios,
- los sistemas de información y la tecnología que los soporta, 6 / 171
- las competencias y aptitudes de las personas, así como, la estructura organizativa, y
- la normativa.

Cambio que debe estar sincronizado y encuadrado bajo un único plan estratégico que garantice la orientación de todas las actuaciones de la Hacienda Foral de Álava a la aportación del valor añadido que los ciudadanos y empresas esperan de ella. Ya no se trata de responder a demandas, sino de responder además las expectativas.

- Expectativas cada vez más altas, porque ya otras Administraciones han empezado esta transformación y son un punto de referencia que se aproxima al que hasta ahora marcaba el sector privado.
- Expectativas en torno al servicio, porque son muchos los que entienden la Administración como un proveedor de servicios y no como una institución burocrática o mera controladora de obligaciones.

Por este motivo, la Hacienda Foral de Álava emprendió en 2008 uno de los proyectos más ambiciosos de transformación de su historia, con impacto no sólo en sí misma sino en toda la Diputación, al ser elemento tractor de otros como el proyecto ahora iniciado de la “e Administración”.

Como no podía ser de otro modo, este proyecto de transformación tiene una vertiente directamente enfocada a generar valor y a facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones, actuando de forma preventiva contra el fraude, de modo que en este sentido una parte importante del Plan de Lucha contra el Fraude que aquí se presenta es consustancial al plan de transformación.

La otra parte de todo plan de lucha contra el fraude, la relativa a prevención y detección del fraude cometido, es una derivada de este plan de transformación: cuanto más conocidos sean los contribuyentes, más controlados estén los nuevos servicios y canales que se ofrecen y más avanzadas sean las herramientas disponibles para la toma de decisiones, mejor se podrá hacer un seguimiento y medición de los riesgos, detectar nuevos indicios y sacar a la luz las tramas y fraudes cometidos.

De este modo, este Plan de lucha contra el fraude no es sino un desarrollo de este Plan de transformación, y comparte con el mismo medidas como son la segmentación y la personalización, así como un objetivo: pasar de entender la gestión como un proceso a medida de los tributos y los procedimientos normativos, a adaptar la misma a los diferentes segmentos y a los patrones de comportamiento seguidos por contribuyentes que aparentemente no tenían similitudes. Por este motivo, la prevención y la detección del fraude se completan con medidas dirigidas a ámbitos específicos de control y se requiere añadir un análisis por segmentos, tanto desde este enfoque como del de fomento del cumplimiento voluntario y la prevención.

El contenido completo del plan puede consultarse en el siguiente enlace, ya que dada su extensión no se publica en su totalidad:

http://www.alava.net/cs/Satellite?cid=1193044807689&pagename=DiputacionAlava%2FPage%2FDPA_tema